



Demandantes: Javier Cáceres López y
Marcel Fernando Vargas Peñafiel
Demandado: Jhon Fredy Serna Martínez, concejal de Cartago (2024-2027)
Radicación: 76001-23-33-000-2023-00880-01
(acumulado 76001-23-33-000-2023-00953-00)

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado Ponente: OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Radicación: 76001-23-33-000-2023-00880-01 (acumulado 76001-23-33-000-2023-00953-00)
Demandantes: JAVIER CÁCERES LÓPEZ Y MARCEL FERNANDO VARGAS PEÑAFIEL
Demandado: JHON FREDY SERNA MARTÍNEZ (CONCEJAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, PERIODO 2024-2027)

ORDENA SORTEO DE CONJUEZ Y SE PRONUNCIA SOBRE MANIFESTACIÓN DEL RECURRENTE

i. Decisión sobre sorteo de conjuez

1. Estando el proceso de la referencia para resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de octubre de 2024 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se observa que la magistrada Gloria María Gómez Montoya manifestó impedimento para conocer el presente asunto y, además, el magistrado Luis Alberto Álvarez Parra no participó en la sala de decisión que se llevó a cabo en la fecha, situación que no permite adoptar decisión alguna pues se afecta la mayoría absoluta que el reglamento interno de la corporación –Acuerdo 08 de 2019– exige para que sea aprobado un proyecto¹.

2. Acorde con lo anterior, resulta necesario acudir a la figura de los conjueces contemplada en el artículo 115 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de reconstituir el cuórum necesario para que pueda adoptarse una decisión frente a la citada recusación e impedimento.

3. Por consiguiente, se ORDENA que, por Secretaría de la Sección, se realice diligencia de sorteo de un (1) conjuez. El sorteo se llevará a cabo a las 10:00 a.m. del día hábil siguiente al recibo de la presente providencia, por parte de la Secretaría.

¹ ARTÍCULO 49.- REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS PROYECTOS. El estudio en sala, sección o subsección, se sujetará a las siguientes reglas: (...) Solo será aprobado el proyecto que exprese, en todas sus partes, el parecer y la decisión de, por lo menos, la mayoría absoluta de los miembros que componen la sala, sección o subsección. [Comoquiera que la Sección Quinta del Consejo de Estado está conformada por 4 magistrados, la mayoría absoluta sería de 3 votos en favor del respectivo proyecto].



Demandantes: Javier Cáceres López y
Marcel Fernando Vargas Peñafiel

Demandado: Jhon Fredy Serna Martínez, concejal de Cartago (2024-2027)

Radicación: 76001-23-33-000-2023-00880-01
(acumulado 76001-23-33-000-2023-00953-00)

ii. Decisión sobre manifestación del demandante en el recurso de apelación

4. Por otro lado, se observa que en el recurso de apelación instaurado por el señor Marcel Fernando Vargas Peñafiel contra el fallo de primera instancia, se manifestó, entre sus argumentos, que «... De todos los apoderados el único que se presentó en Cali fue el apoderado de los demandantes. Atendiendo la orden del Magistrado se intentó de nuevo por parte de los dos declarantes Benjamín Agrado y Marcel Fernando Vargas entregar la prueba documental pero tampoco se les recibió; esta vez alegando motivos inexistentes, con lo cual se violó el derecho de defensa y con ello el debido proceso. **Pruebas que en nuestro criterio deben ser practicadas en segunda instancia...**» (Destaca el despacho).

5. Si bien en principio se podría entender que el recurrente está elevando una solicitud de prueba en segunda instancia, lo cierto es que de la lectura del párrafo transcrito, en especial la parte donde menciona lo concerniente a ello, no se desprende una petición expresa de decreto de algún medio probatorio en este estado del proceso.

6. Con todo, si en gracia de discusión se tuviera tal manifestación como una solicitud de prueba, lo cierto es que no cumple con los requisitos previstos por el artículo 327 del Código General del Proceso, norma que establece:

«ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior...»

7. Como se puede observar, el presente caso no se encuadra dentro de ninguno de los eventos en los que la norma permite decretar pruebas en segunda instancia, además que el demandante no pidió expresamente el decreto



Demandantes: Javier Cáceres López y
Marcel Fernando Vargas Peñafiel
Demandado: Jhon Fredy Serna Martínez, concejal de Cartago (2024-2027)
Radicación: 76001-23-33-000-2023-00880-01
(acumulado 76001-23-33-000-2023-00953-00)

de medios probatorios con sujeción al artículo transcrito, ni individualizó o identificó el elemento de juicio que, en su sentir, debía ser recaudado en segunda instancia.

8. Así las cosas, se deniega la solicitud bajo análisis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ
Magistrado

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>